

EXP. N.º 05477-2008-PA/TC LIMA ELVIA MARINA ANTINORI DE CRUZALEGUI

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvia Marina Antinori de Cruzalegui contra la sentencia expedida por la Primea Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 8 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren nulas y sin valor legal la Resolución 00000095806-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2005, y la Resolución Nº 0000020342-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de marzo de 2007; que le deniegan el acceso a una pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación dentro de los alcances del artículo 42º del Decreto Ley 19990, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que debe ser declarada improcedente dado que la demandante no acredita los años de aportación estipulados para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, considerando que la demandante no ha acreditado los años de aportaciones requeridos por el Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión del régimen general.

La Sala Superior confirma la apelada, por estimar que el presente proceso debe dilucidarse en otra vía que contemple la probanza.



EXP. N.° 05477-2008-PA/TC LIMA

ELVIA MARINA ANTINORI DE CRUZALEGUI

#### **FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

## Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38º del Decreto Ley No 19990; además el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

### Análisis de la controversia

- 3. De conformidad con el artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967 y por el artículo 9° de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere, en el caso de las mujeres, tener 65 años de edad y, acreditar y por lo menos, 20 años de aportaciones.
- 4. En lo que respecta a la edad, con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 2 de octubre 1939; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 2 de octubre de 2004.
  - De la Resolución Nº 00000095806-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2005, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó la pensión señalando: a) Que la recurrente nació el 2 de octubre de 1939; b) Que cesó en sus actividades laborales el 30 de diciembre de 2004; c) Que el periodo faltante del año 1985 no se considera, al no haberse acreditado fehacientemente; y d) Que no se consideran válidas las aportaciones realizadas para su cónyuge desde el 28 de julio de 1995 hasta el 30 de mayo de 2004, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26563.



EXP. N.º 05477-2008-PA/TC
LIMA
ELVIA MARINA ANTINORI DE CRUZALEGUI

# Acreditación de años de aportaciones

- 6. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
- 7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la recurrente adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 8, obra en copia simple el acta de entrega y recepción de planillas de fecha 18 de mayo de 2005, en la que se observa la recepción por parte de la ONP de las planillas de salarios correspondientes a los periodos siguientes: 1/5/73-30/5/76; 1/1/82-30/12/95; 1/1/96-30/5/04.
    - De fojas 9 a 115, obran en original las boletas de pago de remuneraciones de la recurrente, correspondientes a los meses de setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2002, diciembre 2001, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2004, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2003, diciembre, noviembre, octubre de 2002, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2001, diciembre, noviembre, octubre de 2002, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 2000, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1999, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1997, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1997, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero, enero de 1996, d





EXP. N.° 05477-2008-PA/TC

LIMA

ELVIA MARINA ANTINORI DE CRUZALEGUI

- 8. Si bien este Tribunal en las STC 6010-2006-PA, STC 6438-2005-PA STC 1323 2003-PA, STC 2748-2004-PA, STC 1143-2004-PA y STC 1497-2003-PA ha reconocido algunos aportes de los demandantes durante la relación laboral con su cónyuge, realizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 26513, de fecha 27 de julio de 1995, que modificó la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 728, dicho reconocimiento de aportaciones no procede con posterioridad a dicha modificación.
- 9. En el presente caso, conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones que corre a fojas 5, la Administración le reconoce a la recurrente 16 años y 9 meses de aportaciones correspondientes al periodo comprendido desde el año 1973 hasta el año 1976 y desde el año 1982 hasta el año de 1995, sin embargo, no le ha reconocido el periodo del 28 de julio de 1995 hasta el 30 de mayo de 2004 que alega la demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26513, por lo que no supera los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 38º del Decreto Ley 19990, no reuniendo así los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **HA RESUELTO**

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini

Secretario Relator